

FORMULAN DESCARGO EN EL MARCO DE AUDIENCIA INDAGATORIA.

Sra. Jueza MARÍA BELÉN LÓPEZ MACÉ:

Francisco José CHIARELLI, inscripto en el T° 27, F° 582 del CPACF, CUIT y domicilio legal en y domicilio físico en abogado defensor de Nicolás e Iván Cruz COSTA; en el marco de la causa FRE 004587/2024, caratulada **“IMPUTADO: COSTA, IVAN CRUZ Y OTROS s/DEFRAUDACION CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS, FALSEDAD IDEOLOGICA, ASOCIACION ILICITA y INFRACCION ART. 303 DENUNCIANTE: BANCO DE LA NACION ARGENTINA”**, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I-OBJETO.

Que vengo a poner en consideración de V.S. las siguientes cuestiones que hacen a los hechos que se investigan, como así también a los derechos que se interrelacionan en la presente causa, sirviendo el presente como el descargo al que me remitiré al momento de la indagatoria.

II-FORMULA

DESCARGO. a. EL

HECHO.

Sin tener clara precisión, pero vislumbrando un hecho que se encuentra descrito en circunstancias, utilizo la descripción referenciada con precisión en el formulario de INTERPOL, a saber:

“Entre los meses de octubre de 2022 y 12 de enero 2023, Nicolás Costa junto a su hermano Iván Cruz en carácter de socios gerentes de “ICEH SRL” o “EL SALTO SRL” se hicieron de la suma de \$ 257.759.776 en concepto de préstamos del Banco de la Nación Argentina mediante la presentación de documentación apócrifa. Inmediatamente después, en fecha 20/01/23, dos días después de producido el primer rechazo por

falta de fondos de uno de los cheques entregados, los socios de "ICEH SRL" resolvieron por unanimidad declararse en cesación de pagos y solicitar la apertura del concurso

preventivo.

b. DEL CONCURSO PREVENTIVO.

Como primer cuestión a desarrollar, debo adentrarme a la situación jurídica que genera un concurso preventivo y distintos conceptos propios del instituto comercial y su clara diferenciación con la quiebra.

El concurso preventivo es un proceso cuyo objeto es el de reestructurar deudas y evitar de esa manera la quiebra, este instituto jurídico se encuentra regulado en una ley especial, de Orden Público, Ley 24522 y sus modificatorias.

La cesación de pagos es el estado en que se encuentra un patrimonio que se revela impotente para hacer frente por medios normales a las obligaciones que lo gravan. En consecuencia, el estado de cesación de pagos revela una incapacidad FINANCIERA de hacer frente a todas las obligaciones de una persona física o jurídica, en un periodo de tiempo, por diferentes motivos, en el caso, los motivos de la presentación concursal se encuentran largamente desarrollados en los escritos iniciales de los concursos preventivos de las empresas EL SALTO e ICEH, y en los concursos de los garantes de la deuda de la sociedad, Iván, Iván Cruz y Nicolás Costa. El instituto concursal justamente tiene como objetivo el mantenimiento y continuidad de una empresa que se encuentre en la situación descrita anteriormente. El patrimonio es sumamente superior a las deudas concursales, por ende, no se trata de personas o empresas INSOLVENTES, muy por el contrario, tanto las empresas como los hermanos Costa poseen un patrimonio abultado que garantiza sus obligaciones comerciales y descarta cualquier manifestación respecto a una supuesta INSOLVENCIA FRAUDULENTA.

En cambio, la quiebra es el proceso de liquidación de activos para pagar

a los acreedores cuando no es posible la reestructuración o el acuerdo.

c. DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE GENERA SER UN SUJETO CONCURSADO.

c.1. De la administración controlada y actos de disposición del patrimonio previa autorización judicial.

Un sujeto concursado cuenta con la administración de sus bienes, pero controlada esta por el síndico designado del concurso preventivo. A diferencia de la quiebra, el concursado cuenta con la posibilidad y el derecho de administrar sus bienes, a los efectos de que el giro comercial del sujeto concursado no se vea obstaculizado. Todo ello con el espíritu de que el concursado pueda generar activos para afrontar las deudas que debe reestructurar, ello al momento de la audiencia informativa estipulada en el art. 45 de la Ley de Concursos y quiebras.

Por otra parte, si un concursado tiene intenciones de disponer (vender, hipotecar) algún bien, debe requerirle previa autorización a la Sra. Jueza del Concurso Preventivo.

Se hace ESPECIAL INCAPIE en esta situación en relación a la SEGURIDAD JURIDICA CON LA QUE CUENTAN LOS BIENES.

En consonancia con lo mencionado, una de las primeras medidas que conlleva la apertura en concurso preventivo, es la INHIBICION DE BIENES de los sujetos concursado. Por lo tanto LA TOTALIDAD DE LOS BIENES PERTENECIENTES A ICEH SRL", "EL SALTO SRL, Nicolás e Iván Cruz COSTA se encuentran INHIBIDOS.(artículo 14, inciso 7° L.C.Q.) desde hace muchos meses a la fecha en razón de la apertura concursal.

Por lo tanto la seguridad jurídica de los mismos SE ENCUENTRA ASEGURADA, no existe ningún riesgo de desprendimiento de los mismos. A mayor ahondamiento, hago saber que los Costa y sus empresas no se desapoderaron de bienes previo a la presentación Concursal por lo que no se comprenden las recurrentes afirmaciones del M.P.F respecto de una supuesta insolvencia fraudulenta, INDISCUTIBLEMENTE INEXISTENTE EN EL CASO DE MARRAS.

C.2. Imposibilidad jurídica de abonar deudas. Actos prohibidos al concursado, Art. 16 Ley de Concursos y Quiebras. A la espera de sentencia de verificación, art. 36 LCyQ.

Un sujeto concursado no se encuentra en condiciones jurídicas de abonar una deuda (conforme art. 16 de la LCyQ), el espíritu de este artículo es darle tiempo al sujeto concursado para que pueda, mediante el lapso que ocurre entre la presentación del concurso y la sentencia de verificación de las deudas, contar con un plazo de gracia, reestructurar las deudas que posee, y luego, alcanzar el acuerdo con los acreedores y ABONARLAS.

El concursado puede pagar las deudas con los acreedores pero solo luego de que la Sra. Jueza del concurso establezca, mediante una sentencia, el monto por el que se declara verificado el crédito de un ACREEDOR como es el Caso del Banco Nación. Así lo establece el art. 36 de la LCyQ. Hasta tanto no llegue el momento procesal oportuno en el proceso concursal, los Costa y sus empresas TIENEN PROHIBICION DE PAGO a los acreedores. En consecuencia, si las empresas o los hermanos Costa pagaran HOY EN DIA al BANCO NACION sus acreencias se encontrarían en abierta violación de la Ley de Concursos.

Quiero dejar en claro que la deuda que se reclama en autos, SOLO PUEDE DETERMINARSE POR LA JUEZA DEL CONCURSO PREVENTIVO. Cualquier estimación que se formule (como viene sucediendo con sumas que se establecen sin responder a un estricto control jurídico/legal) en relación a la deuda que se reclama en autos, NO RESPONDE A LA REALIDAD Y JURIDICAMENTE ES CONTRARIA A DERECHO. Recuerde V.S que la apertura del concurso preventivo corta el cómputo de intereses a la fecha de presentación del proceso especial, motivo por el cual las actualizaciones realizadas en autos de la deuda del BNA en este expediente no resultan ajustadas a derecho. Por tanto, la deuda que el BNA reclama, va a ser determinada AL MOMENTO DEL DICTADO DEL ART. 36 DE LA LCYQ. Acto jurídico que se encuentra próximo.

Todas estas cuestiones se mencionan en atención a que en los

hechos MIS DEFENDIDOS SE ENCUENTRAN ESPERANDO EL
DICTADO DE LA SENTENCIA DEL ART. 36 POR PARTE DE LA JUEZA DEL
CONCURSO, para que

luego de ese momento jurídico, **PUEDAN AFRONTAR LA DEUDA QUE NO SE ENCUENTRA DETERMINADA Y QUE NO PUEDEN ABONARLA POR UNA CUESTION LEGAL NO IMPUTABLE A ESTA PARTE.**

Por lo tanto, para poder determinar cuál sería el supuesto perjuicio (o deuda), el BNA debe esperar la sentencia de la Sra. Jueza del concurso. Y luego de esa situación esta parte se va a encontrar en condiciones jurídicas (cesaría la prohibición de abonar del art. 16 de la ley de Concursos y Quiebras) de poder honrarla.

Estas referencias jurídicas son de vital importancia. En atención a que a que al grupo económico le han entregado una suma de dinero, la que NO está determinada y la que LEGALMENTE no puede abonar. Siendo esta una cuestión COMERCIAL/JURIDICA, propia del instituto comercial, pero NO UN DELITO.

c.3. De los bienes que hacen al activo.

**NOTICIAS
FORMOSA**

Ya se ha dicho que los mismos se encuentran asegurados. Que jurídicamente la Sra. Jueza del concurso dispone de los mismos. Que el concursado administra el giro ordinario, controlado estrictamente por la Sra. sindica designada en el marco del proceso concursal.

Ahora bien, "ICEH SRL", "EL SALTO SRL, Nicolás e Iván Cruz COSTA ¿disponen de bienes?

La respuesta la da un primer análisis que ha realizado la GNA a fojas 87/88.

En el concurso preventivo se encuentra detallado con claridad el activo en bienes inmuebles y bienes muebles.

El listado es profuso. Es decir que hay un activo que supera altamente la deuda que se reclama en autos. Por lo tanto INEXISTENTE LA INSOLVENCIA SOSTENIDA en la presente causa.

Estas cuestiones se ponen de resalto en atención a que se han dictado medidas de secuestro y medidas tendientes a DESTRUIR EL GIRO DE LA EMPRESA. Es decir que van a poner en peligro la posibilidad jurídica de generar activos para honrar las deudas que deben afrontar. Todo ello sin una **RAZON JURIDICA VALEDERA. YA QUE LA TOTALIDAD DE**

LOS BIENES SE

ENCUENTRA RESGUARDADA POR LA SRA. JUEZA DEL CONCURSO PREVENTIVO.

Con una simple comunicación por parte de V.S. a los efectos de que la Sra. Jueza del Concurso de aviso en los presentes autos al momento en que "ICEH SRL", "EL SALTO SRL, Nicolás e Iván Cruz COSTA soliciten autorización a los efectos de disponer de algún bien HUBIESE SIDO MAS QUE SUFICIENTE. Mas allá de todo el atropello que se ha llevado adelante. Teniendo en consideración que se está atentando contra el normal giro normal de las empresas. Y los bienes secuestrados corren riesgo de deteriorarse y de poseer faltantes con el paso del tiempo.

d. DE LOS CHEQUES CARTULARES. RESPONSABILIDAD DEL

LIBRADOR. d.1. Sobre esta apartado debo decir que el BNA ha otorgado una línea de

crédito. Sobre esa línea de crédito, se han ofrecido créditos a sola firma, créditos con garantía de una SGR (Sociedad de Garantía Reciproca) y los mentados descuentos de cheques.

Respecto de los créditos garantizados con SGR, por autorización expresa de la Jueza del Concurso Preventivo, los mismos han sido autorizados a su cumplimiento. Ello en razón de que se trataban de contratos de prenda y leasing (siendo los titulares de los bienes las entidades bancarias), solicitándole la continuidad a la Sra. Jueza del Concurso, cuestión que fue concedida.

Es decir que, al día de la fecha, la concursadas se encuentran pagando INDIRECTAMENTE al Banco Nación dos préstamos que fueron garantizados con prenda por GARANTIZAR SGR. Respecto de este contrato, la Jueza concursal autorizo la continuidad de los mismos, por lo cual, GARANTIZAR SGR abona al BNA las cuotas de los préstamos a su vencimiento e IVAN COSTA E HIJOS SRL abona las cuotas a GARANTIZAR SGR, todo lo aquí afirmado se encuentra debidamente documentado mediante escritos en sede Civil y Comercial. Por lo tanto, como puede hablarse de falta de voluntad de pago, insolvencia fraudulenta y defraudación cuando a la fecha la empresa cumplimenta

con el pago de deuda al BNA, autorizada por la jueza concursal.

En cuanto a la cartera que comprende el descuento de cheques, debo

decir que la responsabilidad legal y penal de contar con los fondos para responder por la suma expuesta en el cartular, responde pura y exclusivamente del titular de la cuenta libradora.

Civilmente el endosante debe responder, mas no puede ser atribuible esta cuestión a esta parte.

Un claro ejemplo de la situación en trato lo da el Sr. FELDMAN. Quien fue investigado y no fue imputado de ningún delito.

Es decir que la suerte de esta parte no puede quedar a las resultas de la situación económica o la situación financiera del librador, cuestión esta que en teoría debió ser una evaluada por parte del BNA.

Humildemente entiendo que el BNA debió analizar la situación de los libradores de los cheques con los que ha operado el descuento, NO SIENDO IMPUTABLE a esta parte la responsabilidad de la cobrabilidad de los mismos. En todo contrato por descuento de cheques cabe la posibilidad del no cobro de los mismos. Pero esa cuestión no reputa un delito, si no, una situación comercial que está claramente prevista en el contrato que se ha acompañado en autos.

d.2. Del Banco Nación.

**NOTICIAS
FORMOSA**

Se ha destacado siempre la profesionalidad del banco, como organización especializada en operaciones de dinero. "La Profesionalidad del banquero o de la entidad que él representa, obliga a un afinamiento del concepto de causalidad que le es imputable, lo cual si bien no importa objetivizar responsabilidades, sí implica medir en el caso concreto la reprochabilidad subjetiva de manera acorde con los elementos, recursos, capacidades y obligaciones legales que la entidad tiene, singularmente contrastados con las del cliente, mero adherente a contrataciones predispuestas en negocios pre redactados sometidos a condiciones generales cuya génesis se ignora (conf. Saux, E. I., "Responsabilidad de las entidades financieras", en la obra "Responsabilidad por daños en el tercer milenio", hecha en homenaje al Prof. Atilio A. Alterini, 1997, Ed. Abeledo Perrot, p. 756). Se ha dicho c

on razón, en tal sentido, que la responsabilidad del banco en

tales casos deberá ser medida "con un patrón de severidad por estar sujeto al deber profesional de obrar con prudencia y pleno conocimiento, y se extenderá a los daños e intereses que resultaran al mandante por dolo inexcusable o culpa. (Milella, Marino, "La incidencia del riesgo de falsedad del cheque en la relación entre el librador y el banco", LL 156 1191)." (Lexis N° 70016142, C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª 22/02/2005 Segba S.A. en liquidación v. Banco de la Provincia de Bs. As.).

La doctrina especializada ha expresado: "Teniendo legalmente las entidades financieras bancarias la forma y la estructura de personas jurídicas (art. 1 ley 21526 [ALJA 1977 A 69]), de ordinario sociedades anónimas (art. 9 de la misma), les son aplicables, tanto en materia de responsabilidad contractual con sus clientes o con otras personas con quienes se vinculen (arts. 36 y concs. y 506, 511 y ss. CCiv. y sus correlatos en la Ley de Sociedades Comerciales 19550, en adelante LS. [t.o. 1984, LA 1984 A 46]) como aquiliana frente a terceros que se vieran perjudicados, las normas propias de aquéllas con sus singularidades: la participación por parte de las personas físicas que actúan dentro de los límites del mandato para el primer caso, o la "realización de actos que no sean notoriamente extraños al objeto social", en la terminología de la legislación societaria (art. 58 LS.), y el "ejercicio u ocasión de las funciones" en el segundo.

Voy a transcribir fragmentos de un artículo que entiendo en lo pertinente aplicable: "Hace ya casi treinta años se resolvía que: "Por no haber extremado la cautela como lo recomendó el Banco Central en la circular B 754 del 10/9/70, se hace responsable al Banco demandado de parte de los perjuicios sufridos por el banco acto". En el caso, el certificado de domicilio adolecía de defectos "que han podido hacer dudar de su autenticidad en una elemental prudencia" y no se contó con las referencias de las dos personas que debían informar de la solvencia moral y material del solicitante (C.Nac.Com., sala B, "Bank of América v. Banco Popular Argentino", 22/5/1974)".

e. DE LAS CALIFICACIONES.

f. DE LA SUPUESTA DEFRAUDACION.

f.1. Nadie debe lo que legalmente no adeuda.

El BNA, sin ningún tipo de hesitación, refiere que: ICEH SRL, EL SALTO SRL, Nicolás e Iván Cruz COSTA le deben una suma de dinero, que cada día y de forma antojadiza arroja un número distinto.

Y la realidad es que, LEGALMENTE, la Jueza del Concurso Preventivo es la que en definitiva establecerá si el grupo económico ADEUDA O NO LA DEUDA RECLAMADA Y DE CONCEDERLA, EN QUE SUMA.

f.2. De la ausencia de ardid.

Quiero de dejar en claro el siguiente concepto: EL BALANCE DEL EJERCICIO NRO. 18 NO FUE UN ELEMENTO SUSTANCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL CREDITO.

ICEH SRL, EL SALTO SRL, Nicolás e Iván Cruz COSTA; ha tenido una relación comercial de larga trayectoria con el BNA, siendo la operatoria cuestionada sostenida a lo largo de los años y no solo en los periodos denunciados por la institución financiera.

El otorgamiento de la línea crediticia del BNA se da, primordialmente por los bienes que poseen en cabeza Nicolás, Iván Cruz COSTA y sus sociedades, resultando los mencionados titulares de inmuebles, automóviles, camiones, acoplados y maquinaria, entre otros. Por eso han afianzado a TITULO PERSONAL todas las deudas, es decir, se han hecho cargo y han firmado una GARANTIA PERMANENTE por \$600.000.000, siendo este extremo ocultado por el banco ab initio pero incorporado en las ultimas documentales digitales obrantes en el sistema.

El hecho de que jurídicamente ambos sean solventes, termino siendo el verdadero motivo por el cual se ha otorgado la línea de crédito.

Y LA SOLVENCIA NO ESTA EN JUEGO. NO ESTA PUESTA EN CRISIS O POR LO MENOS NO DEBERIA ESTARLO.

f.3. Cuestiones del tipo penal, la defraudación.

En cuanto al sujeto activo del tipo penal en estudio, destáquese que la estafa es un delito común, que no requiere calidad alguna para su autor, por lo que, cualquier persona puede serlo.

Respecto del sujeto pasivo, víctima del delito de estafa es quien padece el error causado por el ardid del autor.

En este delito, es necesario, entonces, la debida relación entre tres elementos: el ardid, el error y la disposición patrimonial perjudicial para la víctima, circunstancias que, tal como ha sido analizado en el acápite correspondiente, no se han corroborado en autos.

La estafa presupone un error por parte de la víctima y un acto de disposición voluntario de sus bienes, basada en el engaño que llevó al sujeto pasivo a llevar a cabo dicha conducta. La acción típica es la de defraudar, lo que implica un desapoderamiento, mediante la disposición injusta lograda a través del ardid en cuestión.

Es fundamental, entonces, que la víctima disponga voluntariamente de su propiedad – en este caso, dinero-, desconociendo que aquella circunstancia resulta perjudicial para su persona.

La estafa es un delito de daño efectivo, dado que exige una disposición privativa de la propiedad pecuniaria del sujeto pasivo.

En cuanto al ardid o engaño utilizado para lograr la consumación de la estafa, aquel se trata de cualquier artificio o medio empleado hábil para el logro del intento de defraudación. El ardid requiere, además, artificios o maniobras objetivas.

Además, el ardid debe ser idóneo para producir el engaño buscado, sobre esta cuestión se ha expedido la jurisprudencia al sostener que: "Cuando se alude a la idoneidad del ardid se está haciendo ostensible e inequívoca referencia a la calidad o suficiencia del medio utilizado para llevar a cabo la maniobra estafatoria. La capacidad del medio empleado determinará la existencia del ardid en cuanto a su eficacia consumativa (...) No es idóneo que haya mucho ardid sino que el que se exterioriza sea adecuado para el fin propuesto (...) Señala Finzi que el medio comisivo es aquél por el cual se llega a la lesión patrimonial; no interesa, desde el punto de vista jurídico, que el error se haya logrado con medios refinados o con medios simples, si ese error se utiliza para producir el daño ajeno" (Causa: 29597/16/6, Autos: OTERO, Federico Emiliano s/procesamiento. Fecha: 14/11/17 C.N.Crim. y Correc. Sala: Sala VI.)

f. DE LA INEXISTENTE ASOCIACION ILICITA.

En relación al tópico, debo solicitarle a V.S. que se controlen las figuras elegidas dentro de los tipos penales, en atención a que se pueden utilizar de forma forzada figuras legales para cercenar derechos básicos y absolutamente protegidos por nuestra Constitución Nacional. Por tanto, solicito un esfuerzo mínimo para controlar criteriosamente las figuras legales elegidas, como en este caso.

La exigencia del artículo 210 del Código Penal de 'tomar parte' en la asociación como elemento subjetivo del tipo, requiere la prueba de que existe coincidencia intencional entre los miembros sobre los fines de la organización, esto es, el propósito corroborable de cometer delitos indeterminados. En efecto, toda persona que integre la organización en calidad de miembro será alcanzado por esta figura, siendo requisito indispensable comprobar su 'ánimo corporativo', cohesivo y excluyente de 'integrar' la asociación.

Aquella además tendrá, como estructura objetiva, carácter estable, perdurable en el tiempo, y deberá estar conformada por al menos tres miembros, unidos en un orden verificable o presumible, bajo la voluntad común de cometer delitos en general, estableciéndose entre ellos una relación de reciprocidad y uniformidad que es lo que hace al sentimiento de pertenencia de sus integrantes (conf. Edgardo Donna, 'Derecho Penal, Parte Especial', Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, tomo II-C, pág.300).

Esto significa que no cualquier acuerdo en torno a la comisión de delitos asumirá el carácter de asociación ilícita, sino el que sea indicativo de una relativa o cierta continuidad. "La convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación es lo que distingue la asociación ilícita de la convergencia transitoria –referida a uno o más hechos específicos– propia de la participación" (confr. Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, in re c.Nº927, "Soliz, Medrano Pedro y otros s/Rec. de casación", reg. Nº142/97, rta.: 23/04/1997, y C.C.C, Causa Nº 33.951 "Ayesa, María Cecilia, y otros, s/Procesamiento", cit., entre otras).

Para considerar entonces la existencia de una asociación ilícita, se

deberá probar que su actividad no quedó limitada al desarrollo de un plan
que

comprenda un determinado número de hechos específicos, ya “que lo que tipifica a la asociación delictiva es el peligro de la variedad y de la repetición de los atentados criminales, es decir, el peligro de divulgación del crimen. Y esto, precisamente, es lo que distingue la *societas delinquentium*, o asociación delictiva, de la *societas delinquendi* o concurso de varias personas en el delito” (conf. Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, in re c.N°927, ya citada).

Alguna doctrina y jurisprudencia han señalado que la exigencia de que los delitos sean indeterminados no se refiere a que los miembros de la organización no sepan que delitos ésta va a cometer, sino a que tengan en sus miras la pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada con la concreción de uno o varios hechos. Creus, op. Cit., p.109; Fontán Balestra, op. Cit, p.473 y CFed. San Martín, sala II, “Dalaison , Mario A.” 2001/03/15, LLBA, 2001-1126.

Quedando más que claro que la figura puesta en trato BAJO NINGUN PUNTO DE VISTA es aplicable al HECHO QUE SE INVESTIGA EN AUTOS.

g. DEL INEXISTENTE LAVADO DE DINERO.

**NOTICIAS
FORMOSA**

Ya se ha dicho que el grupo económico ha solicitado un préstamo. Que el mismo es legal.

Ahora bien, ¿como se le puede endilgar el delito de lavado de dinero a una persona a la que el banco le ha otorgado esa línea de dinero?. Bajo ningún punto de vista se puede sostener ese precepto.

El grupo económico concursado se encuentra en una etapa procesal que necesita determinar sus deudas (art. 36 LCQ), para luego enfrentar la audiencia informativa y lograr las correspondientes mayorías, para luego detentar la homologación concursal (art. 45 y sigs. L.CL.Q.). Las mayorías necesarias requieren acuerdos con cada uno de los acreedores, a los que se le debe satisfacer sus condiciones de negociación. Razón por la cual, esta parte debe enfrentar esta etapa con un sustento patrimonial. Ello resulta ser un trámite ordinario en cualquier procedimiento concursal. Resultando inaudita la pretensión de

establecer que los montos en discusión son lisa y llanamente producto de ilícitos que devienen en plata ilícita.

Que la deuda del mismo se encuentra por determinar (art. 36 Ley CyQ).

Que una vez determinada, esta parte debe afrontarla negociando con sus acreedores, teniendo en ese momento LA POSIBILIDAD LEGAL DE ABONARLA.

Dicho esto, ¿a que se hace referencia con el lavado de dinero?. El HECHO descripto NADA dice.

El origen del dinero que se está investigando es legal. Por lo tanto no hay imputación que resista esta apreciación.

No hay una actividad espuria que genere dinero extracontable para de esa manera introducirlo al mercado.

IV-PETITORIO.

Por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas en el presente, vengo a solicitarle a V.S. que tenga a bien:

1) Tener por formulado el descargo, siendo parte el mismo de la declaración indagatoria de mi pupilo procesal.

2) Por tanto, Iván Cruz y Nicolás Costa no deberían estar sujetos al proceso en atención a que la deuda reclamada por el BNA aun no ha sido determinada por la jueza del concurso preventivo, única competente al efecto su determinación, sumándole a la situación que legalmente existe una prohibición de pago conforme art. 16 LCQ (pars conditio creditorum), en consecuencia, no existe la posibilidad de reproche penal alguno toda vez que los encartados se encuentran en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente. En consecuencia, no existiendo ANTIJURICIDAD en el accionar enrostrado, no es posible reproche penal alguno.

Tener presente lo manifestado
por, SER JUSTO.